

**LEY 2080 DE 2021 Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
ELECTRÓNICO**

MIGUEL ANGEL CASAS CURREA

Aspirante a título de Maestría en Derecho Administrativo

Estudiante del Diplomado en Derecho Público

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

TUNJA

2021

LEY 2080 DE 2021 Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

INTRODUCCIÓN

Los avances en materia de tecnología a nivel mundial han propiciado cambios en la forma en que las autoridades desarrollan sus actuaciones, las comunicaciones por medios electrónicos y digitales, agilizan los trámites y hacen más fácil la publicidad de las actuaciones, o al menos eso es lo que se pretende.

A la par del fenómeno que se vive en la sociedad actual, se vienen implementando mecanismos consignados en leyes y reglamentos con el fin de regular las actuaciones de las autoridades para que la era digital contribuya al cumplimiento de los fines del Estado y los objetivos de creación de cada uno de los entes gubernamentales.

Para esto Colombia, ha implementado estrategias de cooperación con otros Estados, a través de los cuales, se espera lograr la interoperabilidad de sus actividades internas y la interacción con los demás Estados de América Latina y el Caribe.

En procura de estos objetivos se deben comprender e integrar ciertos conceptos de derecho, que resultan importantes, puesto que las actividades estatales deben estar encaminadas a la consecución de los fines Constitucionales.

En esta medida, se analizará en este informe la reforma planteada a la Ley 1437 de 2011, que fue aprobada a través de la Ley 2080 de 2021, a partir de los conceptos de administración de justicia como derecho fundamental y servicio público esencial, así como la conectividad e información vistos desde las mismas ópticas.

Se profundiza en el conocimiento de las finalidades de la reforma, y sus antecedentes, conceptos relacionados con las tecnologías de la información que resultan necesarios para el estudio de los cambios implementados.

OBJETIVOS:

Objetivo General:

Analizar el procedimiento administrativo electrónico a partir de los cambios incorporados por la Ley 2080 de 2021.

Objetivos Específicos:

Estudiar las necesidades de reforma que se plantearon y los antecedentes de la Ley 2080 de 2021.

Establecer los conceptos de Administración de Justicia como derecho fundamental y servicio público esencial, así como el acceso a la información internet y conectividad, desde las mismas perspectivas.

Relacionar las modificaciones incorporadas por la Ley 2080 de 2021 en relación con la implementación del procedimiento administrativo electrónico.

SUMARIO:

I.I. PLANTEAMIENTO DE LA NECESIDAD DE REFORMA	5
II. EL PROCESO DIGITAL COMO RESPUESTA A GARANTIA DE DERECHOS Y ATENCION DE SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES.....	9
II.I. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL	9
II.II. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	10
II.III. SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE INTERNET Y ACCESO A LAS COMUNICACIONES	12
III. CAMBIOS INCORPORADOS POR LA LEY 2080 DE 2021 EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO	14
III.I VALIDEZ DEL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS.....	14
III.II. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.....	19
III.III. ACTUACIONES EN SEDE JUDICIAL	19

I. ANTECEDENTES DE LA LEY 2080 DE 2021 EN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO.

Previo a la expedición de la Ley 2080 de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, y el Código General del Proceso, ya contenían avances en cuanto a regulación del procedimiento electrónico en desarrollo de lo ya expuesto con anterioridad por la Ley N° 527 de 1999 que se considera uno de los primeros acercamientos legislativos a la digitalización de trámites.

No obstante, dichas normas pronto fueron quedando obsoletas frente a los constantes cambios tecnológicos y cambios en las necesidades de comunicación, por lo que en relación con la jurisdicción contencioso administrativa, se estableció como necesaria una reforma que introdujera actualización en relación con el asunto.

I.I. PLANTEAMIENTO DE LA NECESIDAD DE REFORMA

En el mes de julio de 2021 el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones informó los avances en materia de implementación de tecnologías de la información en el país, reportando un considerable incremento en la conectividad a lo largo de los años 2020 y 2021. La Jefe de la cartera para el momento expuso el objetivo a alcanzar en materia de acceso a internet es que para agosto de 2022 el 70% de los colombianos tengan acceso a internet. (Mintic 2021).

Dicho avance obedece en gran medida a la necesidad creada por las circunstancias de cuarentena y aislamiento propiciadas por la pandemia, las cuales tuvieron que ser atendidas de manera preferente, puesto que de la posibilidad de acceso a la tecnología dependía la posibilidad de acceso de las personas a otros servicios, tales como la educación, la salud, los trámites y gestiones ante las autoridades y la garantía de derechos.

La administración de justicia no fue ajena a esta novedad y de manera puede decirse improvisada, pues no estaba aún preparada para ello, la administración judicial debió implementar de definitivamente el expediente digital, a lo que se le venía apuntando desde hacía ya varios años, con una lenta pero progresiva incorporación, estando en periodos de prueba en algunas especialidades y con gran avance en la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, ante la nueva realidad, debió ser un hecho, así como el uso obligatorio de las tecnologías de la información y las comunicaciones para todos los trámites relacionados con las actuaciones judiciales

Para atender la situación el gobierno nacional en uso de las facultades conferidas por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Este Decreto fue expedido teniendo en cuenta que desde marzo de 2020 y hasta junio del mismo año, los términos judiciales habían sido suspendidos y prácticamente se paralizó el trámite de los asuntos judiciales, dicha situación tuvo graves consecuencias tanto en materia de acceso a la administración de justicia, así como en relación con los sujetos procesales y usuarios de la administración de justicia.

Argumentó el gobierno, que los ciudadanos se vieron limitados en sus posibilidades de acudir a la justicia para reclamar sus derechos o dirimir controversias; de igual manera, se ocasionó una grave crisis económica para los abogados litigantes y sus trabajadores, quienes no habían podido continuar con la labor de la que derivan su sustento y que depende del desarrollo de las etapas procesales (Decreto Legislativo 806/2020).

Para proferir la directiva se consideró que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, por lo que resultó necesario crear herramientas que lo permitieran para hacer frente a la crisis.

Dentro de las normas que a juicio del gobierno, impedían la virtualidad de las actuaciones judiciales se encontraron:

- En el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el contenido de la demanda en los asuntos contencioso administrativos, se establece en su numeral 7 como facultativo indicar la dirección de correo electrónico de las partes y del apoderado del demandante.
- El artículo 205 del Código de. Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como facultativo la notificación por medios electrónicos de las providencias judiciales.
- El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el envío a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico.
- El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el poder con presentación personal.
- El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso. Administrativo, no establecen una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios tecnológicos.

Por lo que se acudió a modificar de manera inmediata estos procedimientos, así como a implementar otras medidas que facilitaran el trámite judicial ante las nacientes circunstancias y la incertidumbre frente a su duración.

Anterior al decreto de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia, El Ministerio de Justicia y el Consejo de Estado luego de un trabajo conjunto de seguimiento estadístico encontraron la necesidad de proponer una reforma al Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de mejorar aspectos que fueron

identificados a través de la socialización y análisis de toda la comunidad jurídica de los cuales se requería su actualización a las nuevas circunstancias.

Así, las ponentes del proyecto argumentaron en la exposición de motivos presentada ante el Senado de la República el 20 de julio de 2019 la necesidad de reforma con base en las siguientes circunstancias.

Afirmaron, que con el fin de lograr la reforma que requiere el sistema judicial para hacerlo más ágil y cercano al ciudadano, se propone la revisión y ajuste de algunos aspectos del procedimiento que se surte ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, el aumento de la congestión limita el derecho fundamental de acceso eficiente y oportuno a la administración de justicia, debido a que las decisiones se producen de manera tardía siendo en ocasiones ineficaz.

Durante el trámite del proyecto en el Congreso de la República, se expidió el mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual incorporo en su texto apartes del contenido del proyecto, en relación con la sentencia anticipada y agilizó el uso de las tecnologías de la información para el desarrollo del proceso judicial el cual también venia de una manera un poco más flexible.

Sin embargo, la necesidad de implementación temprana de estas novedades en cuanto el uso de los medios tecnológicos y las comunicaciones, así como la disminución de la necesidad contactos entre las partes y los servidores judiciales a través de la abreviación de algunos trámites procesales y la implementación acelerada del expediente 100% digital, permitieron que pudieran revisarse sus efectos, posibles fallas en la implementación, necesidades de mejora y aspectos positivos, permitiendo que el texto definitivo de la Ley 2080 de 2021 pudiera contener las modificaciones en la materia, que se consideraron necesarias para el trámite del proceso contencioso administrativo.

II. EL PROCESO DIGITAL COMO RESPUESTA A GARANTIA DE DERECHOS Y ATENCION DE SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES

Tanto la administración de justicia como el acceso a internet se encuentran consignados en el ordenamiento jurídico colombiano como servicios públicos esenciales, adicional a esto, el acceso a la administración de justicia también ostenta el carácter de derecho, y el acceso a internet es elemento relevante en la actualidad para la garantía de derecho a la información y del debido proceso.

Bajo estos criterios, es necesario que estos confluyan de manera coordinada y coherente para el aseguramiento de los derechos de las personas, por lo que para analizar si los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021 resultan suficientes para tal fin, se deberá estudiar cada uno de los servicios y derechos mencionados, lo que se realiza a continuación.

II.I. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL

La administración de justicia conforme al artículo 229 de la Constitución Política es un derecho de todas las personas, el cual debe ser garantizado por el Estado. Frente a su alcance la Corte Constitucional, (2011) estableció que se constituye en la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad ante las autoridades judiciales con el fin de solicitar la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, y debe estar sujeta a los procedimientos y garantías de tipo sustancial y procedimental que establecen la Constitución y la Ley.

De esta forma, afirma la Corte, el derecho de acceso a la administración de justicia es un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, siendo uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por otra parte, el artículo 228 de la Constitución Política establece la actividad judicial como función pública, cuyas actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley, y con la garantía del cumplimiento de los términos procesales, la prevalencia del derecho sustancial y autonomía de su funcionamiento. Frente a la obligatoriedad de permanencia la Corte Constitucional (2003) señaló:

“Esa obligación de mantener la permanencia de la jurisdicción como medio preponderante dentro del Estado de derecho, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales que le competen a dicha organización política (art. 2° Superior), reclama, adicionalmente, la adopción de otras medidas por parte del Constituyente y del legislador, en aras de velar por la efectiva continuidad en su prestación.”

En consecuencia, la administración de justicia al tener la doble connotación de derecho fundamental y servicio público esencial tiene características tales como la facilidad de acceso, la garantía de permanencia, las condiciones de igualdad entre las partes, la autonomía de las actuaciones, la publicidad, que exigen del operador judicial, así como del legislativo y del gobierno nacional todos los esfuerzos para su garantía y cumplimiento.

En esta medida, es pertinente que la actividad judicial sea actualizada y reformada conforme a las exigencias de la sociedad, que es cambiante, y se adapte a las nuevas tecnologías en aras de cumplir los fines constitucionales para los que fue instituida.

II.II. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

La Ley 1978 de 2019 por la cual se moderniza el sector de las TIC introduce al ordenamiento jurídico un importante avance en materia de reconocimiento de la relevancia e importancia de la tecnología en la actual sociedad.

El artículo 3 que modificó el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 incorporó en el numeral 7. al derecho a la información y la comunicación el concepto del derecho al libre desarrollo de la

personalidad, adicional a la libre expresión y la educación que ya lo contenían¹, pero en esencia se reitera la necesidad de garantizar a toda la población el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones como elemento necesario para la correcta materialización de los derechos a la información, la educación, la libre expresión, el libre desarrollo de la personalidad.

Aunque no estén incluidos de manera expresa en la construcción del enunciado, resulta lógico pensar que a través del acceso a la tecnología no solo se garantizan los derechos ya referidos, sino también el de participación, la petición, la administración de justicia, el debido procesos entre otros, incluso la salud, la recreación y el bienestar de la comunidad.

La Ley 2108 de 2021, mediante la adición al mismo artículo 3 posteriormente le otorgó el carácter de universal, al servicio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

La tecnologías de la información son motor de todos los procesos sociales, durante el confinamiento, se evidenció como a través de las TIC, se pueden superar muchas de las situaciones críticas suscitadas por la falta de interacción personal, y fue a través de las pantallas, de las conexiones remotas que la sociedad pudo conservar en parte su dinámica, se convirtió en útil fuente para el comercio, el acceso a las entidades estatales y sus actuaciones en fin, todos los

¹ **7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC.** En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom.

procesos tuvieron que ser reformados para que fuera a través de las comunicaciones por medios tecnológicos que se siguiera de alguna manera con la vida y la dinámica social.

El profesor Ricci (2019), describe la forma en que ha evolucionado la exigencia normativa frente a la existencia de los documentos, cuando anteriormente se consideraba documento aquel que contenía información escrita, los principios de Unidroit agencia especializada de las Naciones Unidas que establecen reglas generales sobre los contratos mercantiles internacionales han permitido que el criterio frente a la forma de escritura, trascienda de la mera escritura tipográfica y se entienda por escritura “una forma de comunicación que conserve la información contenida y sea reproducible de forma tangible” p. 70

El documento electrónico de acuerdo al Reglamento de la UE es todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual» (art. 3, n. 35, Reg. eIDAS) (Ricci 2019 p.71).

II.III. SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE INTERNET Y ACCESO A LAS COMUNICACIONES

La Ley 2108 de 2021, tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.

Conforme a la norma descrita, el servicio público de internet pasó a ser un servicio esencial en el contexto nacional, por tanto, tanto las autoridades públicas, como los particulares que presten el servicio deben propender por su permanencia, accesibilidad y procurar su

universalidad con el fin de que mediante este se pueda acceder a la multiplicidad de servicios dispuestos y al ejercicio de los derechos que dependen directamente de la capacidad de conectividad.

III. CAMBIOS INCORPORADOS POR LA LEY 2080 DE 2021 EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

A continuación se enuncian los principales cambios que contiene la Ley 2080 de 2021 y que constituyen un elemento en relación el procedimiento Administrativo Electrónico, algunos en el campo propiamente administrativo y otros, los que más interesan a este informe en relación con el proceso contenciosos administrativo.

III.I VALIDEZ DEL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS

El artículo 53 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 obliga a las autoridades a que cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, los implementen para tal fin, así mismo que permitan el acceso de los usuarios y público en general al uso de dichos canales digitales para los trámites y procedimientos, y se garantizará el acceso a los mismos.

Con el fin de acceder a dichos canales el artículo 54 modificado dispone el registro sin costo a estos canales y que una vez sea iniciado el trámite a través de los mismos, se continúe la actuación por el medio empleado

Así mismo, las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata la ley debe contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

En relación con el expediente electrónico, se incorporan varios cambios, si bien la definición se conserva “El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.”, la nueva norma requiere:

- la garantía de las condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.

- la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

- la optimización de los procesos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.

El concepto de interoperabilidad viene siendo manejado en el contexto internacional como un objetivo a alcanzar por los Estados, a nivel regional, los países de América Latina y el Caribe, han planteado su necesidad con el “propósito de desarrollar mecanismos eficaces de cooperación regional”, y consiste en el efectivo intercambio de información a nivel de las entidades locales, así como entre los diferentes Estados.

Sin embargo, ello representa un ambicioso propósito, puesto que según afirma CEPAL, 2007 “desde cuando se introdujeron los computadores en la administración pública, cada agencia gubernamental incorporó tecnologías de información y las comunicaciones considerando únicamente sus necesidades particulares dando lugar a lo que hoy se conoce como islas informáticas que se caracterizan por un manejo ineficiente y descoordinado de la información, que prácticamente imposibilita la interacción entre ellas e impide que los trámites del Estado los pueda realizar el ciudadano en un solo sitio.”

Esta es una realidad que no escapa a la actualidad nacional, hoy por hoy se observa como la administración pública opera bajo distintos sistemas informáticos, unos más o menos eficientes que otros, la misma administración de justicia no ha logrado definir un único sistema de administración de los expedientes encontrando que el Consejo de Estado opera con el sistema denominado SAMAI, mientras que los Tribunales y Juzgados de la misma Jurisdicción así como la Jurisdicción Ordinaria operan la base de datos Tyba, lo cual impide la interoperabilidad entre las propias instancias, generando reiteración de tareas de digitalización y cargue de archivos y confusión en el usuario final. Esto puede ser observado al ingresar a las diferentes opciones de consulta y trámite de procesos.

Mientras SAMAI permite la interacción del usuario, el cargue de documentos presentación de trámites y peticiones, Tyba se limita a la consulta, por tanto los litigantes se confunden al momento de presentar sus requerimientos y solicitudes en el trámite de los asuntos, tal situación debería ser transparente para usuario final, sin embargo, debido a la reciente

implementación del expediente digital judicial, aún el proceso se encuentra en perfeccionamiento.

Este ejemplo en el trámite del proceso digital judicial refleja claramente las inquietudes de CEPAL, al analizar lo relacionado con la interoperabilidad de los tramites estatales, señala al respecto (CEPAL, 2007)

Por esta razón, los gobiernos buscan poner al servicio ventanillas únicas electrónicas del Estado para que los ciudadanos puedan realizar sus trámites en línea. Para lograr la integración y el trabajo coordinado de los sistemas de información al interior de un país, los gobiernos deben solucionar problemas de tipo semántico como las incongruencias debidas a estructuras de información incomprensibles de una agencia a otra, problemas organizacionales causados por procesos administrativos descoordinados que se repiten innecesariamente y que obligan a los ciudadanos a hacer interminables colas ante las ventanillas, problemas técnicos causados por computadores y programas informáticos de diferentes marcas incompatibles entre sí y problemas de gobernanza debidos a la falta de normas y de la institucionalidad necesarias para lograr acuerdos de intercambio de información entre las agencias que terminen siendo prácticas homogéneas y estándares aceptados por todas ellas

Así, se considera que Colombia continúa progresando en la automatización de los procesos gubernamentales, según los objetivos planteados y esta modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021, es un paso definitivo en dicho proceso, del cual asegura CEPAL, 2007, es uno de los países de la región que más ha avanzado en relación con la interoperabilidad de sus actividades.

Artículo 12. Que modifica el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, como aporte importante incorpora al ordenamiento la definición de sede electrónica, el cual antes era ambiguo y sujeto a interpretación:

Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional. Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

Al adicional a la Ley 1437 de 2011 el artículo 60A, que establece que existe una sede electrónica compartida que es el Portal Único del Estado colombiano a través de la cual la ciudadanía accederá a los contenidos, procedimientos, servicios y trámites disponibles por las autoridades. La titularidad, gestión y administración de la sede electrónica compartida será del Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Este es un gran avance en interoperabilidad, pues se pretende que desde un mismo sitio web el usuario pueda acceder a toda la administración pública.

La norma dispone que “Toda autoridad deberá integrar su dirección electrónica oficial a la sede electrónica compartida, acogiendo los lineamientos de integración que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones” y que la mencionada sede electrónica compartida deberá garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad, haciendo responsables de la información y disponibilidad de los servicios a las autoridades usuarias de la sede electrónica compartida serán responsables de la integridad, confidencialidad, autenticidad y actualización de la información y de la disponibilidad de los servicios ofrecidos por este medio.

Consecuente con la existencia de la sede electrónica, surge que la misma sea operable por el usuario, por lo que el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado en el sentido de ampliar el contexto, pues la redacción anterior, mencionaba el recibo de mensajes a través de correo electrónico, limitando la interacción por parte del usuario de la administración, este nuevo artículo, hace referencia a el registro, recepción y envío de documentos electrónicos a través de los distintos sistemas de información, apuntando a que sea el mismo usuario quien a través de

una opción dispuesta en el canal digital, de impuso a la actuación, descongestionando a las entidades en sentido de tener que realizar la recepción registro y cargue de los documentos recibidos mediante mensaje al buzón de correo electrónico, facilitando así las operaciones de la administración.

En este punto cabe resaltar la diferencia entre documento electrónico y mensaje de datos a fin de comprender la magnitud del avance en el proceso de interoperabilidad y automatización de los procesos digitales de la administración

Documento electrónico

El documento electrónico de acuerdo al Reglamento de la UE es todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual» (art. 3, n. 35, Reg. eIDAS) (Ricci 2019 p.71).

Galvis & Bustamante (2019) citando a Riofiro (2004) explicó:

(...) aquel documento soportado en cualquier medio, de tal forma que solo resulte legible o entendible al ser humano por medio de computadores o aparatos electrónico p.198

Continúan explicando que el documento electrónico o digital cuenta con dos elementos que le atribuyen tal condición por un lado el docet, o la intencionalidad y expresividad humana con respecto a la información allí contenida, y la grafía o firma que identifica su autor, por tanto no toda información almacenada en un medio digital es un documento digital.

Mensaje de datos

El artículo 2º de la Ley N° 527 de 1999 define el mensaje de datos como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o

similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

III.II. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

La notificación electrónica constituye un importante cambio, pues si bien ya estaba contemplada en norma previa, el nuevo artículo establece que se surte por este medio si de esa forma está establecido como obligatorio, que las notificaciones deben estar disponibles en el portal de la entidad, y que las entidades pueden establecer un servicio de notificaciones el cual será válido avance.

Por otra parte la modificación del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas tienen el deber de publicar los actos administrativos de carácter general, lo cual no es nuevo, la novedad es la posibilidad de que sean publicados en la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, reconociendo, que estos en la actualidad pueden ser de mayor posibilidad de divulgación que las publicaciones por los medios tradicionales.

III.III. ACTUACIONES EN SEDE JUDICIAL

La migración del proceso judicial hacia el expediente digital, inicia con la interposición de la demanda, la exigencia que se incorpora es que se incluya dentro de los elementos propios de la demanda, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Adicionalmente, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que deberá allegarse junto con la contestación de la demanda el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, Establece que las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Como se observa, la migración al expediente digital es evidente, ya no se surtirán trámites presenciales a menos que se encuentre una justificación por parte del operador judicial.

Este punto llama la atención, pues si bien es cierto la intención del gobierno nacional es tener una cobertura del 70% de la población con acceso a internet para agosto de 2022, el 30% restante, requiere también tener garantía de acceso a la administración de justicia, lo cual resulta necesario para la protección de sus demás derechos y libertades constitucionales, por lo que los mismos no pueden verse afectados por la imposibilidad de acceder a las tecnologías de la información.

Aunque en el proceso Contencioso Administrativo la mayoría de las actuaciones se surten por medio de apoderado y se esperaría que estos se encuentran a la par con los avances tecnológicos e implementación de las nuevas circunstancias procesales no se puede olvidar a esa porción de la población que acude de manera directa al proceso, generalmente en las acciones constitucionales más preponderantes como lo es la acción de tutela o las acciones de grupo y cumplimiento, cuyo objetivo es la protección de los derechos fundamentales y aquellos de carácter colectivo necesarios para el desarrollo entre otros de la convivencia pacífica y el crecimiento de las comunidades las cuales se constituyen junto con la protección de los derechos fundamentales en principios constitucionales que deben prevalecer a las formas propias del procedimiento digital.

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas

naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

En este punto cabe resaltar dos aspectos que pueden resultar contradictorios al momento del conteo de los términos, por una parte la norma señala que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Sin embargo, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, es decir que no hace falta la verificación de recepción del mensaje, puesto que el punto de partida del conteo no es esta sino el envío.

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, establece que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Se adiciona el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, en relación con los traslados, los cuales deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que

hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

CEPAL. (2007). Libro blanco de interoperabilidad de gobierno electrónico para América Latina y el Caribe. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2871/1/S2007049_es.pdf

Corte Constitucional. (4 de diciembre de 2003) Sentencia T-1165/03. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional. (21 de octubre de 2011) Sentencia T-799/11. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]

Congreso de la República de Colombia. (29 de julio 2021) Ley de internet como servicio público esencial y universal o por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones [Ley 2108 de 2021]. DO: 51.750.

Congreso de la República de Colombia. (25 de enero 2021) Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. [Ley 2080 de 2021]. DO: 51.568.

Congreso de la República de Colombia. (25 de julio de 2019) Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones [Ley 1978 de 2019]. DO: 51.025

Congreso de la República. (18 de enero de 2011) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47.956

- Congreso de Colombia. (21 de agosto de 1999) Se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. [Ley 527 de 1999]. DO: 43.673.
- Galvis, A. & Bustamante, M. (2019). La no equivalencia funcional entre la prueba electrónica y la prueba documental: Una lectura desde la regulación procesal colombiana. *Ius et Praxis*, 25 (02), 189-222. ISSN: 0717-2877.
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2021, 21 julio). “Colombia superó los 8 millones de accesos fijos a internet en el primer trimestre de 2021”: Karen Abudinen, ministra TIC [Comunicado de prensa]. <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/178505:Colombia-supero-los-8-millones-de-accesos-fijos-a-internet-en-el-primer-trimestre-de-2021-Karen-Abudinen-ministra-TIC>
- Presidente de la República de Colombia. (4 de junio de 2020) Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. [Decreto 806 de 2020]. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>
- Ricci, F. (2019). Las nuevas fronteras entre documentos escritos y documentos meramente representativos en la era de la documentación informática. *Cuadernos europeos de Deusto*, (61), 67-100. ISSN: 1130-8354. doi: 10.18543/ced-61-2019pp67-100.
- Senado de la República. (2019). Proyecto de ley número 07 de 2019 Senado, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. *Gaceta del Congreso Senado y Cámara*, 28(726), 45-84. ISSN: 0123-9066